ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N° 2

RESOLUCIÓN POLICIVA N°146-2018

(28 JUN 2018)

"Por medio de la cual se emite resolución sobre medida correctiva en comparendo"

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA N° 2

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial la conferida en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en su artículo 206 numeral 2 el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 "*Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*", procede a resolver la medida correctiva impuesta al señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS.**

HECHOS

I. En fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional se encontraba en labores de patrullaje sobre el puente de Capellanía, encontrando una riña en vía publica valiéndose de armas blancas; dando lugar a varias órdenes de comparendos.

II. En fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Comando de Policía de Cajicá, mediante oficio **No. S-2018-01346 / ESTPO-8.2-DISPO 8 29.25**, de la misma fecha, se pone en conocimiento a este despacho la orden de comparendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No. 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra el señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.658.941, por incurrir en un comportamiento que pone en riesgo la vida y la integridad, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 6, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

III. El día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), el despacho de la inspección segunda deja constancia de la **NO** presentación de recurso de apelación, frente al procedimiento efectuado por los uniformados de la Policía Nacional o de la imposición de medida correctiva por incurrir en un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, dentro del comparendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

IV. El día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), el despacho deja constancia que no se registró pago alguno, respecto al descuento del cincuenta (50%), por la cancelación dentro de los cinco (05) días siguientes a la imposición del comprendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el comparendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), impuesto al señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.658.941 expedida en Zipaquirá, donde se impone medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2.**

PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO

I. Informe **No. S-2018-01158 / ESTPO-8.2-DISPO 29.25,** pone en conocimiento a este despacho la orden de comparendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), impuesto al señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.658.941 expedida en Zipaquirá, por incurrir en un comportamiento que pone en riesgo la vida y la integridad, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia). En tres (03) folios útiles

II. Constancia de la **NO** presentación de recurso de apelación, frente al procedimiento efectuado por los uniformados de la Policía Nacional o de la imposición de medida correctiva por incurrir en un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, dentro del comparendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) En un (01) folio útil

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO

Que atendiendo objeto de las disposiciones previstas en el Código Nacional de Policía ante todo buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que la Ley 1801 de 2016 en el TÍTULO III, CAPÍTULO I, en su artículo 27, numeral 1, regula los comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad.

"(...) Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia" (...) Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. (...)"[1]

Que el parágrafo segundo del artículo mencionado señala que: (...) A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:(...).

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
Artículo 27 -Numeral 1° Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	Multa General tipo 2.

Para el caso concreto y una vez analizadas las pruebas existentes dentro de las diligencias, es decir, el informe **No. S-2018-01158 / ESTPO-8.2-DISPO 29.25**, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Estación de Policía, se estableció que el señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No.

[1] Ibidem.

1.075.658.941 expedida en Zipaquirá, incurrió un comportamiento que pone en riesgo la vida y la integridad, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 6, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), toda vez que al practicarle el registro personal por parte de la Policía nacional, se encontró en su poder un arma contundente tipo varilla, según informe remitido a la inspección Segunda de Policía ., Por parte de la Policía Nacional.

De la misma forma el parágrafo transitorio del mismo artículo expone "(...) **parágrafo transitorio "si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando esto aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código."**

Para el caso concreto, y al no haber oposición expresa por parte del infractor señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.658.941 expedida en Zipaquirá y no presentarse recurso de apelación a fin de objetar la medida correctiva impuesta, por lo que vencido el termino establecido por Ley 1801 del 2016, y teniendo en cuenta que el comparendo **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se adecua y enmarca dentro de los parámetros legales establecidos para este tipo de comportamientos.

No obstante lo anterior, dentro del escrito presentado y radicado, por el señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.658.941, solicita la conmutación del **No. 25-126-110725** con número incidente **No 352129** de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), de la ***multa general tipo 2 por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia,*** y bajo el marco de la ley 1801 de 2016, es preciso remitirnos al artículo 180 y su parágrafo, que reza: "(...) *Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. (...)".*

De la misma forma el parágrafo transitorio del mismo artículo expone: "Parágrafo *transitorio. A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."*

Por lo anteriormente expuesto, y estimando el Despacho, que la solicitud presentada, se ajusta a los preceptos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la medida correctiva impuesta al señor **DIEGO ARMANDO VEGA CAMBEROS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.658.941 expedida en Zipaquirá, consistente en el pago de la **MULTA GENERAL TIPO 2**, correspondiente a un valor de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 208.328) M/CTE;** el cual deberá ser cancelado a favor del Municipio de Cajicá, en la cuenta de ahorros destinada para tal fin, en los términos establecidos en el artículo 182 de la Ley 1801 del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** del presente acto administrativo, al **JORGE ELICER PULISTAR GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.684.754 expedida en Zipaquirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al infractor, señor **JORGE ELICER PULISTAR GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.684.754 expedida en Zipaquirá,

que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: No obstante, en el momento de la imposición del comparendo por parte de la Policía Nacional, el infractor fue incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - RNMC**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo cual una vez el infractor demuestre el certificado de cumplimiento del programa o actividad pedagógica o de convivencia, a este Despacho procederá a su retiro de dicha base de datos

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme esta decisión archívese de forma definitiva las presentes diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, acuerdo No. 15 de 2014.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo de las diligencias.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cajicá – Cundinamarca a los

NATALIA NORATTO JAIMES
Inspectora de Policía N° 2

28 JUN 2018

Proyecto: Andrés Ramírez – Técnico Administrativo IP2
Revisó: Dra. Natalia Noratto – Inspectora de Policía No. 2